

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victoria. 1 y 2.º. A.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consignen en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 197 de 16 Julio.)

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1888,

comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos contencioso-administrativo y de sus incidentes.

(CONTINUACION) (1)

Art. 149. La recusación no de tendrá el curso del pleito, el cual seguirá sustanciándose hasta la citación para la vista, en cuyo estado se suspenderá hasta que se decida el incidente de recusación.

Art. 150. Instruirá las piezas separadas de recusación, el individuo del Tribunal que éste designe al efecto.

Art. 151. Formada la pieza separada, se recibirá á prueba el incidente por término de diez días improrrogables, cuando la recusación se fundase en hechos que no estuviesen justificados y no hubieran sido reconocidos por el recusado.

En todo lo demás se sustanciará y decidirá la pieza de recusación en la forma establecida para los incidentes.

Art. 152. Decidirán los incidentes de recusación:

Quando el recusado fuere el Presidente, Vicepresidente ó un Ministro del Tribunal de lo Contencioso administrativo, el mismo Tribunal en pleno.

Quando fuere el Presidente ó un Magistrado de Audiencia de un Tribunal provincial de lo Contencioso ó un Diputado provincial ó Letrado, en su caso, los demás Magistrados del Tribunal, en unión del Magis-

trado designado para sustanciar la recusación.

Quando el recusado fuere el Presidente ó un Magistrado judicial ó administrativo de un Tribunal local de Ultramar, los demás Magistrados judiciales del propio Tribunal, en unión del Magistrado de la Audiencia territorial respectiva que haya instruido la pieza de recusación.

Art. 153. La declaración de haber lugar ó no á la recusación, se dictará por medio de auto, dentro de tercero día.

Contra los autos que dictare el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, no se dará recurso alguno.

Contra los que dictaren los Tribunales provinciales ó los locales de Ultramar, se dará el recurso de nulidad para ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 154. Cuando por virtud de recurso de nulidad se denegare la recusación, se devolverá el conocimiento del asunto al Tribunal de donde proceda, el cual lo continuará con arreglo á derecho en el estado en que se halle.

Si el pleito se hallase fallado en el fondo, el Tribunal de lo Contencioso, una vez denegada la recusación procederá á la sustanciación de los demás recursos que se hubiesen entablado contra el fallo; y caso de no haberse interpuesto más que el de nulidad, devolverá los autos al Tribunal inferior, para que se proceda á la ejecución de la sentencia dictada.

Art. 155. Cuando se deniegue la recusación, se condenará siempre en costas al que la hubiere propuesto.

Art. 156. Además de la condenación en costas, se impondrá al recusante la multa de 100 á 200 pesetas cuando el recusado fuese individuo de un Tribunal provincial ó local, y la multa de 200 á 400 pesetas cuando el recusado fuese el Presidente, el Vicepresidente ó un Ministro del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 157. Cuando no se hiciesen efectivas las multas á que se refiere el artículo anterior, sufrirá el multado la prisión por vía de sustitución y apremio, en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal.

Art. 158. Cuando se otorgase la recusación, el Presidente ó individuo del Tribunal recusado quedará separado del conocimiento de los autos.

Art. 159. El Secretario mayor,

los Secretarios de Sala del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, los Secretarios de Sala de la Audiencia, como Auxiliares de los Tribunales provinciales, y los que lo sean de los locales de Ultramar, serán recusables por las mismas causas establecidas en el artículo 138.

Art. 160. A la recusación de los funcionarios que determina el artículo anterior, serán aplicables las disposiciones de los artículos 139 y siguientes.

Art. 161. El Secretario mayor y los Secretarios de Sala del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, no podrán ser recusados durante la práctica de cualquier actuación ó diligencia de que estuvieren encargados.

Art. 162. Los representantes del Ministerio fiscal no podrán ser recusados por las demás partes; pero se abstendrán de intervenir en los negocios contencioso-administrativos cuando concorra en ellos alguna de las causas señaladas en el artículo 138.

Art. 163. Si concurriese en el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo alguna de las causas por razón de las cuales deba abstenerse de intervenir en un asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, designará para que le reemplace al Teniente fiscal, ó en su defecto, á uno de los Abogados fiscales del mismo Tribunal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable al Teniente ó Abogado fiscal que ejerza las funciones del Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 164. Todos los demás funcionarios del Ministerio fiscal, en los asuntos contencioso-administrativos, harán presentes sus excusas al superior respectivo, y serán reemplazados por los que ordinariamente deban sustituirles en el despacho de los asuntos.

Art. 165. Cuando los representantes del Ministerio fiscal no se excusaren, á pesar de comprenderles alguna de las causas establecidas en el art. 138, podrán los que se consideren agraviados acudir en queja al superior inmediato, el cual, con audiencia del subordinado, determinará la abstención ó intervención del mismo en el asunto, sin ulterior recurso.

Art. 166. Si fuese el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo el que diera motivo á la queja, deberá ésta dirigirse por conducto del Presidente del Tribunal, al Presidente del Consejo de

Ministros, quien decidirá sobre la misma.

Si quien diese motivo á la queja fuese el superior jerárquico del Ministerio fiscal en un Tribunal provincial ó local, la queja se dirigirá para su resolución por conducto del Presidente del Tribunal respectivo, al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Sección séptima.

De los términos, apremios y rebeldías.

Art. 167. Cuando en el procedimiento contencioso-administrativo no se fije término para las actuaciones y práctica de diligencias, se entenderá que han de practicarse sin dilación.

Art. 168. Para que se pueda otorgar la prórroga de los plazos que sean prorrogables con arreglo á la ley, será preciso: primero, que se pida antes de vencer el término; y segundo, que se alegue justa causa á juicio del Tribunal, sin que sobre la apreciación que haga de ella se dé recurso alguno.

Art. 169. Transcurridos los términos prorrogables ó la prórroga otorgada en tiempo hábil, se dará á los autos, á instancia de la parte contraria, el curso que correspondiera.

Art. 170. Si los autos se hallasen en poder de alguna de las partes, en virtud de lo establecido en el artículo 291 de este reglamento, luego que apremie la contraria, se recogerán de oficio, bajo la responsabilidad del Ujier y del Secretario.

Art. 171. Transcurridos que sean los términos improrrogables, se tendrá por caducado de derecho y perdido el trámite ó recurso que hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de apremio ni de acuse de rebeldía. No se admitirá escrito ni reclamación alguna que se oponga á esta disposición, y si fuese necesario recoger los autos para darles el curso correspondiente, se empleará el procedimiento establecido en el artículo 170.

Sección octava.

De los incidentes.

Art. 172. Las cuestiones de previo ó especial pronunciamiento que se promuevan en toda clase de recursos contencioso-administrativos y no tengan señalada en la ley ó en este reglamento sustanciación especial, se ventilarán por los trámites establecidos en esta Sección.

Art. 173. Dichas cuestiones, para que puedan ser calificadas de incidentes, deberán tener relación in-

(1) Véase el *Boletín* núm 14.

mediata con el asunto principal que sea objeto del litigio en que se promuevan ó con la validez del procedimiento.

Art. 174. Los Tribunales repele-rán de oficio los incidentes que no se hallen en ninguno de los casos del artículo anterior, y contra esta providencia no se dará otro recurso que el de reposición, sin perjuicio de que, en su caso, pueda reproducirse la petición en la segunda instancia.

Art. 175. Los incidentes que por exigir un pronunciamiento previo sirvan de obstáculo á la continuación del juicio, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando mientras tanto en suspenso el curso de la demanda principal.

Art. 176. Se considerarán en el caso del artículo anterior los incidentes que se refieran:

1.º A la nulidad de las actuaciones.

2.º A la personalidad de cualquiera de los litigantes ó de su representante, por hechos ocurridos después de la contestación á la demanda.

3.º A cualquiera otro incidente que ocurra durante el juicio, y sin cuya previa resolución fuese absolutamente imposible, de hecho ó de derecho, la continuación del pleito.

Art. 177. Los incidentes que no opongan obstáculo á la prosecución del pleito, se sustanciarán en pieza separada, sin suspender el curso de aquél.

Art. 178. Esta pieza separada se formará á costa del que haya promovido el incidente, con excepción del caso en que lo promueva el Fiscal ó el representante de la Administración.

Dicha pieza contendrá:

1.º El escrito original en que se promueva el incidente, que nunca podrá contener otra pretensión.

2.º Los documentos relativos al incidente que se hayan presentado con dicho escrito.

3.º Testimonio de los particulares que con referencia al pleito designe la parte que promueva el incidente, incluyendo también en él los que la contraria solicite que se adicionen, si el Tribunal los estima pertinentes.

Art. 179. Esta designación deberá hacerse por el que promueva el incidente dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, mandado formar la pieza separada, y por la otra parte, dentro de otros tres días consecutivos, á cuyo fin se les pondrá de manifiesto los autos en la Secretaría.

Transcurridos dichos plazos sin haber hecho la designación, la Secretaría llevará á efecto desde luego la formación de la pieza separada, con el escrito y documentos expresados en los números 1.º y 2.º del artículo anterior. En todo caso se hará constar por nota en el pleito la formación de la pieza separada, y en ésta que los representantes de las partes tienen justificada esta cualidad en aquél.

Art. 180. Promovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado á la parte contraria por término de seis días, para que conteste concretamente sobre la cuestión incidental.

Si fueran varias las partes litigantes, se concederá dicho término á cada una de ellas por su orden.

Art. 181. En el escrito promoviendo el incidente y en el de contestación, deberán solicitar las partes que se reciba á prueba si la estiman necesaria.

Art. 182. Si ninguna de las partes hubiese pedido el recibimiento á prueba, el Tribunal, sin más trámites, mandará traer á la vista los autos, con citación de aquélla.

Art. 183. Se recibirá á prueba el incidente cuando, habiéndola pedido alguna de las partes, la estimare procedente al Tribunal.

Art. 184. El término de prueba en los incidentes no podrá bajar de diez días ni exceder de veinte.

Este término será común para proponer y ejecutar la prueba, observándose en lo demás las disposiciones de la sección 6.ª, cap. 1.º del título 4.º de este reglamento.

Art. 185. Transcurrido el término de prueba, sin necesidad de que lo soliciten los interesados, mandará el Tribunal que se unan las pruebas practicadas á los autos y se pongan á las partes de manifiesto por tres días comunes á todas, para que dentro de este término puedan alegar acerca de ellas.

Transcurrido dicho término, el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 186. Las disposiciones que preceden serán aplicables á los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.º y 4.º del tit. 4.º de este reglamento.

Sección novena.

De la suspensión de la resolución reclamada

Art. 187. Contra las resoluciones de los Tribunales en las que se deniegue la suspensión á que se refiere el art. 100 de la ley, no se dará recurso alguno.

Art. 188. La suspensión puede pedirse en cualquier estado del pleito, antes de estar señalada la vista; pero los plazos cuyo transcurso lleve consigo la pérdida de un derecho, no se suspenderán por aquel motivo. Tampoco podrá suspenderse la vista si estuviese señalada.

En todo caso, cuando el Tribunal lo estime oportuno, podrá disponer que se forme pieza separada para sustanciar y resolver el incidente de suspensión de los efectos de la Real orden.

Art. 189. En los pleitos que se encuentren en grado de apelación, sólo podrá pedirse la suspensión al Tribunal superior.

Art. 190. Si hubiese coadyuvante, será oído sobre la suspensión.

Art. 191. Los representantes de la Administración ante los Tribunales provinciales, no podrán allanarse á la suspensión sin pedir y obtener autorización del Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

No necesitan esta autorización los Fiscales de los Tribunales locales de Ultramar.

En los asuntos que afecten á un interés de carácter general ó al del Estado, tanto el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo como los Fiscales de los Tribunales locales de Ultramar, necesitarán para allanarse á la suspensión, la autorización del Ministerio del ramo y del Gobernador general respectivamente.

Art. 192. La fianza á que se refiere el párrafo primero del artículo 100 de la ley, consistirá necesariamente en metálico ó valores del Estado, á precio de cotización del día en que la suspensión se acuerde, y se constituirá en el establecimiento público que el Tribunal designe.

Art. 193. El acuerdo de suspensión no se llevará á efecto hasta que la fianza, en la cuantía que el Tribunal designe, esté constituida y acreditada en autos con el oportuno resguardo.

Art. 194. Acordada por el Tribunal la suspensión de una resolución administrativa, se lo participará á la Autoridad que la haya dictado, siendo aplicable á los acuerdos de suspensión, lo que los artí-

culos 83 á 87 de la ley establecen respecto á sentencias, en cuanto lo permita la índole del incidente.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Scútari (Canal de Constantinopla, Turquía asiática), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 13 de Octubre de 1893, y conforme á lo prevenido en el artículo 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declare limpio dicho punto sin determinación de fecha.

En su virtud, los buques que procedan del mismo, así como de puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Scútari, serán desde luego admitidos á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por el Cónsul español, y si no le hubiese por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidos en las reglas 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la «Gaceta» de 31, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1894.—Aguilera.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceutá y Melilla.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 108.

Obras públicas

Negociado de Expropiación Término de Cartagena.

Por Real orden de 1.º de Mayo último ha sido concedida á la Sociedad de aguas de Cartagena «The Carthagená Warternoks Company limited» la imposición de servidumbre en los predios rústicos necesarios, en término de la referida ciudad, para el asiento de las tuberías que han de prestar el servicio de la indicada conducción de aguas; y

Resultando que según instancia dirigida á este Gobierno y suscrita por D. Juan Piqueras de Molinero, representante en dicho expediente de la enunciada sociedad, algunos de los propietarios de los predios sirvientes antedichos se oponen á los trabajos para establecimiento de dichas tuberías.

Resultando que la referida Real

orden concede á la empresa la imposición de servidumbre, en la inteligencia de que de no haber avenencia entre las partes se proceda al justiprecio, como se previene en la ley y reglamento de expropiación forzosa.

Vistos los artículos de la referida ley y registro aplicables al caso; y

Considerando que por la referida Real disposición se encuentra ya decretada la necesidad de la ocupación; por providencia de 10 actual he acordado, que para proceder á la fijación de la parte de finca ó fincas que han de ser expropiadas, así como á su valoración y la de los perjuicios que se ocasionen, se avisa por medio del presente á los propietarios interesados, á fin de que en el improrrogable plazo de ocho días designen ante el Alcalde de Cartagena perito que los represente, cuyo funcionario deberá tener el título correspondiente, y estar matriculado lo menos con un año de antelación, según determinan el art. 32 del reglamento y Real decreto de 4 de Julio de 1881; y se les apercibe que si el perito designado no reúne las condiciones legales, y el nombramiento de tal no se hiciese en el plazo de ocho días á contar desde la notificación, se sobreentenderá que por Ministerio de la ley se conforman con el perito que se presente á la empresa concesionaria.

Para las notificaciones se cumplirá con lo que determina el art. 39 del reglamento de 13 de Junio de 1879, para cuyo efecto se hace saber á los propietarios ausentes ó forasteros, que no tengan representante en forma, que en el término de doce días lo designen, pues en otro caso serán válidas las notificaciones que se dirijan ó se hagan al Síndico del Ayuntamiento.

Lo que para conocimiento de aquellos á quienes afecta, y en cumplimiento de lo que determina el artículo 20 de la ley, se inserta en este periódico oficial.

Murcia 16 de Julio de 1894.—El Gobernador, Julián Settler.

Número 126.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DE MURCIA

Anuncio.

Con sujeción á lo dispuesto por Real orden del Ministerio de Fomento de 6 de Julio de 1888, darán principio las vacaciones en las escuelas públicas de primera enseñanza, el 18 del actual.

En su consecuencia y con el fin de impedir los abusos cometidos por algunos maestros que siguen con sus escuelas abiertas faltando á las disposiciones superiores, originando antagonismos y reclamaciones entre los maestros, y dando ocasión á censuras de parte de las familias, que observan la diversidad de criterio que siguen los maestros en este punto, he tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Los Alcaldes de los pueblos y Juntas locales de primera enseñanza procurarán que se cumpla la Real orden de 6 de Julio de 1888 quedando cerradas el día 18 de los corrientes todas las escuelas.

2.º Dichas Autoridades darán conocimiento á la Junta provincial de si algún maestro continúa dando la enseñanza, en el local de la escuela pública durante el periodo escolar, para exigirle la responsabilidad en que incurre con arreglo á la circular de la Inspección general del ramo de 8 de Agosto de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años. Murcia 17 de Julio de 1894.—El Presidente, Julián Settler.—El Secretario, Luis Orts.—Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de.....

Número 117.

Distrito forestal de Murcia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la 1.ª y 2.ª subasta de junco fino que puede producir

el monte enajenable de Mula, durante el año forestal de 1893 á 94; he acordado que el día 28 del corriente y hora á las once de su mañana, se verifique en la Alcaldía de Mula y con asistencia de un delegado de este distrito una tercera licitación bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de 350 pesetas.

Murcia 14 de Julio de 1894.—El Ingeniero Jefe, Eduardo Pardo.

Tercera sección.

Número 34.

MANICOMIO PROVINCIAL DE MURCIA

Meses de Julio á Diciembre.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado periodo ampliado, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, á saber:

	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del mes de Junio último.			73 91
Cobrado por fincas y rentas propias			
Idem por ingresos eventuales.			
Idem por resultados de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			8.120 16
TOTAL cargo.			8.194 07
DATA			
Por gastos de viveres, utensilios y combustibles y hermanas.		4.396 68	4.396 68
Por id. de botica.		17 25	17 25
Por id. de camas, ropas, vestuario y efectos de cocina.		1.175 75	1.175 75
Por sueldos de Facultativos.	1.499 82		1.499 82
Por id. de enfermeros y sirvientes.	833 32		833 32
Por id. de empleados.			
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación.			
Por gastos reproductivos.			
Por cargas del Establecimiento.			
Por gastos de culto y clero.			
Por id. generales.		235 50	235 50
Por resultados de presupuestos anteriores.			
Por reintegros.			
TOTAL data.	2.333 14	5.825 18	8.158 32

RESUMEN

Importa el cargo.	8.194 07
Idem la data.	8.158 32
(Personal.)	2.333 14
(Material.)	5.825 18

Existencia que se refunde en el presupuesto de 1893-94.. 35 75

De forma que importando el cargo 8.194 pesetas con 07 céntimos y al data 8.158 pesetas con 32 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 35 pesetas 75 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes.

Murcia 9 de Enero de 1894.—El Administrador, José María Fontes.—V.º B.º: El Director, José Cánovas.

Cuarta sección.

Número 101.

COMISARIA DE GUERRA DE CARTAGENA

El Comisario de Guerra Interventor de la Factoría de Subsistencias de la plaza de Cartagena,

Hace saber: Que debiendo adquirirse leña, cebada y paja para las atenciones de esta Factoría, se invita á los particulares que deseen interesarse en la venta de dichos artículos, para el concurso que tendrá lugar en este establecimiento el día 21 del actual y hora de las nueve de la mañana, al que presentarán proposiciones por escrito acompañadas de muestras y en cuyo acto que durará media hora, se adjudicarán las especies y cantidades que hayan de adquirirse.

La leña será gruesa, seca y astillada, no procedente de desbarate de barcos, dándose la preferencia á la llamada de Hellín; la cebada, vieja, blanca, seca, abultada de peso y limpia de tierra y semillas extrañas; y la paja, para pienso, bien trillada, seca, limpia de tierra y de la mejor que se use en esta localidad.

Los precios que se fijen en las proposiciones serán con todo gasto, incluso el del acarreo á los almacenes de la factoría, escepción hecha de la paja en cuyo precio no se comprenderá el importe de los derechos de consumos por deber entregarse este artículo en almacenes situados fuera del recinto de la plaza.

Cartagena 13 de Julio de 1894.—Adolfo R. Gámez.

Quinta sección.

Número 102.

TESORERIA DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

ANUNCIO

Con fecha 9 del actual, ha sido posesionado D. Andrés Avelino Tarín y Gómez, del cargo de Recaudador de contribuciones de la zona 2.ª de esta provincia que comprende los pueblos de Cartagena, Fuente-álamo y La Unión y cuyo destino le fué concedido por Real orden fecha 16 de Abril último, quedando establecidas las oficinas de dicha Recaudación en la casa núm. 11 de la calle de Don Roque, en la ciudad de Cartagena.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los contribuyentes y de conformidad con lo prevenido en el artículo 11 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888. Murcia 13 de Julio de 1894.—El Tesorero de Hacienda, R. F. Delgado.

Número 111.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MURCIA

ANUNCIO

Hallándose vacantes las plazas de Recaudadores de Contribuciones de esta provincia, cuyas zonas á continuación se detallan y cuyos cargos han de desempeñarse por cuenta de la Hacienda, he acordado invitar por el presente á las personas que quieran interesarse en este servicio, para que presente sus pro-

posiciones en esta Delegación optando á los referidos cargos, teniendo entendido que la Hacienda abona al Recaudador el premio asignado á cada zona, de las cantidades que haga efectivas é ingrese en las arcas del Tesoro; que para garantir el buen desempeño de su cometido ha de prestar la fianza señalada á cada zona en metálico, títulos del 4 por 100 amortizable ó perpétuo ó fincas rústicas y urbanas, sitas en capitales de provincia ó poblaciones de más de 20.000 habitantes, otorgando la correspondiente escritura á favor del Estado; y que para el ejercicio de su cargo, tiene que sujetarse á las prescripciones de la ley de 12 de Mayo de 1888 é instrucción de la misma fecha insertas en la «Gaceta de Madrid», de 19 del propio mes; así como á las contenidas en el anuncio que esta Delegación publicó en el número 221 de este periódico oficial, correspondiente al día 15 de Marzo de dicho año, haciendo al propio tiempo la advertencia de que la citada fianza ha de ser definitiva, según lo dispuesto en la Real orden de 25 de Septiembre de 1889.

Zonas	Pueblos que comprende	Premio.		Fianza.	
		Pts.	Cts.	Ptas.	Cts.
1.ª	Caravaca. Calasparra. Cehegin. Moratalla.	1 75	47100	»	»
5.ª	Mula. Albudeite. Bullas. Campos. Pliego.	1 40	25400	»	»
6.ª	Archena. Alguazas. Ceuti. Cotillas. Lorquí. Molina.	1 65	23000	»	»
7.ª	Murcia y su casco. Espinardo. Churra. Santiagoy Zairaiche. Arboleja. Monteagudo. Flota. Puento de Tocinos. Esparragal. Santomera. Matanzas. Llano Brujas. Santa Cruz. Beniel. Alquerias. Zeneta. Raal. Torregüera. Beniján.	1 50	81800	»	»
8.ª	Garres y Lagares. Aljezares. San Benito. Alberca. Aljucer. Palmar.	2	13300	»	»
10.ª	Yecla. Jumilla.	1 60	37600	»	»

Murcia 14 de Julio de 1894.—El Delegado de Hacienda, Augusto de Montes.

Sexta sección.

Número 125.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

El día 27 del corriente mes á las diez de la mañana, tendrá efecto en estas Salas Consistoriales la subasta pública para el arrendamiento

del Teatro de Romea, por el tiempo que resta hasta el 30 de Junio de 1896, bajo el tipo de 14.000 pesetas y condiciones reformadas que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Dicha subasta se verificará por el sistema de pliegos cerrados, conforme a lo dispuesto en el art. 16 del Real decreto de 1883, debiendo redactarse las proposiciones con sujeción al modelo que aparece a continuación y acompañarse a las mismas, la cédula personal del firmante y el resguardo que justifique haber consignado en la Depositaria municipal en metálico ó efectos públicos al tipo de cotización un 5 por 100 de las catorce mil pesetas indicadas, como fianza provisional.

Acordada por el Ayuntamiento la adjudicación definitiva, si procediere, deberá ampliar el adjudicatario la fianza en el plazo prefijado, hasta un 20 por 100 de la cantidad por que aquella quedase.

Conviene hacer constar para inteligencia de las personas que deseen interesarse en dicha subasta, que el arrendatario no queda obligado a pagar el seguro contra incendios del edificio Teatro, a construir decoraciones a favor del mismo ni a dar ninguna función a beneficio del Ayuntamiento y que desde el 13 de Diciembre próximo venidero podrá contratar libremente la guardarrropía baja, habiéndose hecho además ciertas reformas interesantes en el pliego de condiciones.

Con arreglo a lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil de la provincia, el adjudicatario queda obligado a satisfacer los gastos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* así como también a satisfacer los demás que origine la formalización del contrato.

Lo que se hace notorio para conocimiento del público.

Murcia 16 de Julio de 1894.—Miguel J. Baeza.

Modelo de proposición.

(En papel de 12.ª clase).

El que suscribe, acompaña su cédula personal y el resguardo que acredita la consignación del depósito prevenido, y enterado de las condiciones aprobadas, ofrece por el arrendamiento del Teatro de Romea por el tiempo que resta hasta 30 de Junio de 1896, la cantidad de..... la que sea (en letra), con sujeción estricta a dichas condiciones y a lo prevenido en las disposiciones legales vigentes.

(Fecha y firma.)

Número 115.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

En virtud de acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento, se saca a nueva subasta el suministro del petróleo necesario para el alumbrado público y el de las dependencias municipales, al tipo de una peseta el kilogramo, y demás condiciones que constan en el expediente que está de manifiesto en la Secretaría Municipal, y que fueron anunciadas en el *Boletín oficial* de la provincia de 1.º del que cursa.

El acto de la subasta tendrá lugar a las once de la mañana del día 23 del actual en las Salas Consistoriales.

Murcia 14 de Julio de 1894.—Miguel J. Baeza.

Número 127.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Habiendo resultado desierta la subasta anunciada para el arrendamiento en el actual año económico de los arbitrios municipales que a continuación se indican, se ha resuelto anunciarla segunda vez para el día 27 del presente mes a las once de la mañana en estas Salas Consistoriales, bajo el mismo tipo de 24.000 pesetas y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento.

Dicha subasta se verificará por el sistema de pliegos cerrados conforme a lo prescrito en el artículo 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, redactándose las proposiciones en la forma expresada en el modelo que aparece al final, a las cuales proposiciones acompañarán los licitadores su cédula personal y resguardo acreditativo de haber consignado en la Depositaria de dicha corporación el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo en metálico ó efectos públicos como fianza provisional, habiendo de consistir la definitiva en el 20 por 100 del importe por que se adjudique la subasta.

El rematante contrae la obligación de pagar los derechos de inserción del presente anuncio y los demás gastos de formalización del contrato.

(Arbitrios que se subastan.)

De letrinas, basuras, músicas y festetas, espectáculos, baños, carteles, obras y vallas, cabras, burras y vacas de leche, venta de bebidas, cafés, fondas y ocupación de la vía pública por ciertos establecimientos.

Lo que se hace notorio por el presente, para conocimiento del público.

Murcia 16 de Julio de 1894.—Miguel J. Baeza.

Modelo de proposición.

(En papel de la clase 12.ª)

Don N. N., vecino de..... según cédula personal que acompaña, juntamente con el resguardo de la fianza provisional, enterado de las condiciones para el arriendo de los arbitrios y aprovechamientos de policía, correspondientes al año económico de 1894-95, ofrece la cantidad de..... pesetas (en letra), con sujeción a dichas condiciones y disposiciones legales vigentes.

(Fecha y firma.)

Número 105.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALCANTARILLA

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento de la contribución territorial de esta villa, por el concepto de urbana, para el actual año económico de 1894-95, queda expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de la Corporación municipal, durante cuyo período podrán hacerse por los interesados las reclamaciones que a su derecho convengan.

Alcantarilla 12 de Julio de 1894.—Eduardo Cortina.

Número 107.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE FORTUNA

Don Juan Lozano Rubio, Alcalde constitucional de esta villa, Hago saber: Que terminado el re-

partimiento sobre la riqueza urbana de este término municipal para el actual ejercicio, queda expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que procedan.

Fortuna 12 de Julio de 1894.—El Alcalde, Juan Lozano.

Número 104.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALHAMA

Se hace saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria de este término correspondiente al año económico de 1894-95, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden los interesados en él hacer las reclamaciones que juzguen necesarias; quedando advertidos que expirado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Alhama 13 de Julio de 1894.—Miguel Vivancos.

Número 2.301.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

TRABAJOS ESTADISTICOS

Nomenclator

De la provincia de Murcia.

Comprende las ciudades, villas, lugares, aldeas y demás entidades que componen los Ayuntamientos de esta provincia; con la clasificación de los edificios y viviendas y la población de hecho y de derecho que corresponde a cada grupo ó entidad; obra de reconocido interés para oficinas y particulares por los minuciosos datos que contiene.

Se halla de venta en la Oficina de Trabajos Estadístico, (Vinader 11,) al precio de una peseta diez céntimos, que ha sido señalado de Real orden. 26-30

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento a lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto

	Pts.	Cts.
ABANILLA, por la subasta del alumbrado.	10	»
ABANILLA, por la subasta de los consumos.	14	»
ABANILLA, por la subasta del degüello de reses.	12	»
ALGUAZAS, por la subasta de puestos públicos y pesos y medidas.	23	»
ALGUAZAS, por la subasta de los consumos.	25	»
ARCHENA, por la subasta del servicio del alumbrado.	17	»
ALBUDEITE, por su subasta de los pesos y medidas.	15	»
ALBUDEITE, por la subasta de los consumos.	19	»
ALEDO, por la subasta de los consumos.	17	»
BULLAS, por la subasta de derechos de consumos.	15	»
BULLAS, por la subasta de pesos y medidas.	15	»
BULLAS, por la subasta del servicio del alumbrado.	15	»

BULLAS, por la subasta de extracción de piedra del Cabezo Gordo.	15	»
CEHEGIN, por la subasta de los derechos de consumos.	23	»
CEHEGIN, por la subasta de pesos y medidas.	12	»
CEHEGIN, por la subasta de puestos públicos.	13	»
CEHEGIN, por la subasta de degüello de reses.	15	»
CEHEGIN, por la subasta del alumbrado.	11	»
CEUTI, por la subasta de los derechos de consumos.	18	»
CEUTI, por la subasta de los pesos y medidas.	20	»
CEUTI, por la subasta de los consumos.	18	»
CALASPARRA, por la subasta de los pesos y medidas.	18	»
CALASPARRA, por la del servicio de alumbrado.	15	»
CAMPOS, por la subasta de los consumos.	23	»
FUENTE ALAMO, por la subasta de puestos públicos.	16	»
FORTUNA, por la subasta de extracción de basuras.	20	»
FORTUNA, por la subasta de consumos a venta libre.	20	»
FORTUNA, por la subasta de pesos y medidas.	15	»
FORTUNA, por la subasta del suministro de aceite mineral.	15	»
JUMILLA, por la subasta del Matadero.	13	»
JUMILLA, por la subasta de pesos y medidas.	12	»
JUMILLA, por la subasta del servicio del alumbrado.	11	»
JUMILLA, por la colocación de aceras en la calle del Convento.	14 50	»
JUMILLA, por la subasta del suministro de 412 metros de baldosas.	15	»
JUMILLA, por la subasta de la plaza de Toros.	11 50	»
LIBRILLA, por la subasta de los consumos.	17	»
LORQUI, por la subasta de los consumos.	19	»
MORATALLA, por la subasta de los consumos.	16	»
MORATALLA, por la subasta del derecho de degüello de reses.	15	»
MULA, por la subasta de los consumos.	18	»
OJOS, por la subasta de consumos a venta libre.	17	»
OJOS, por la subasta de consumos a la exclusiva.	16	»
PINATAR, por la subasta sobre el servicio del alumbrado.	18	»
PINATAR, por la subasta de consumos a venta libre.	19	»
PLIEGO, por la subasta de los pesos y medidas.	11	»
PLIEGO, por la subasta de suministro del petróleo.	10	»
PACHECO, por la subasta del servicio del alumbrado.	16	»
PACHECO, por la subasta de los consumos.	25	»
RICOTE, por la subasta de consumos a venta libre.	25	»
SAN JAVIER, por la subasta de los consumos.	27	»
TOTANA, por la subasta de los consumos.	11	»
TOTANA, por la subasta del alumbrado.	9	»
TOTANA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	10	»
ULEA, por la subasta de varios arbitrios y servicios.	15 50	»
VILLANUEVA, por la subasta de los consumos a venta libre.	16	»
VILLANUEVA, por la subasta de los consumos a la exclusiva.	13	»

Año de 1892-93.

ULEA, por la de los consumos a venta libre y exclusiva.	44	»
ULEA, por la de varios arbitrios.	30	»

Año de 1893-94.

ULEA, por la subasta de degüello de reses.	8	»
--	---	---